



Tipo de proceso: Formalización y Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas
Forzosa
Solicitante: Alejandra Dueñas De Arrieta – Jorge Elecer Arrieta Dueñas.
Predio: "San Pedro" Vereda La Victoria – Municipio El Copey – Departamento del Cesar.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosa, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, a favor de los señores ALEJANDRINA DUEÑAS DE ARRIETA – JORGE ELECCER ARRIETA DUEÑAS.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

Solicitante	Núcleo Familiar	
	Nombres	Identificación
ALEJANDRINA DUEÑAS DE ARRIETA C.C. 27.014.372	JORGE ELECCER ARRIETA DUEÑAS	No registra
PABLO ENRIQUE DUEÑAS ARRIETA (Relucido) C.C. 5.582.697	MARIBEL ARRIETA DUEÑAS	No registra
		Hijo

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área georreferenciada
"San Pedro"	190-158744	2023800100050163000	28 Hs 3469 M2



Teniendo en cuenta la información suministrada para la georreferenciación realizada en el numeral 1.1.1 "SISTEMAS DE COORDENACIÓN EN CALIBRO UTM" se determina que el predio tiene una calidad significativa de 3469 METROS².

7.1 UBICACIÓN Y COORDENADAS DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información verbal recibida en el numeral 1.1 "SISTEMAS DE COORDENACIÓN EN CALIBRO UTM" para la georreferenciación de la solicitud de restitución que el peticionario solicita se sigue el registro de puntos establecidos en el terreno despojado o abandonado, mediante el uso de un sistema de coordenadas geográficas, para medir de la siguiente manera:

Por el sistema "WGS84" (WGS 1984) en el sistema de coordenadas geográficas, mediante el uso de un sistema de coordenadas geográficas, para medir de la siguiente manera:

Orden de punto: 1.05 en forma de un 444.00 m en el sistema de coordenadas geográficas, mediante el uso de un sistema de coordenadas geográficas, para medir de la siguiente manera:

Orden de punto: 1.05 en forma de un 444.00 m en el sistema de coordenadas geográficas, mediante el uso de un sistema de coordenadas geográficas, para medir de la siguiente manera:

Orden de punto: 1.05 en forma de un 444.00 m en el sistema de coordenadas geográficas, mediante el uso de un sistema de coordenadas geográficas, para medir de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOMÉTRICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°)	LONGITUD (°)
1-02	1610085,543	1020388,019	10° 6' 45,697" N	73° 53' 22,790" W
1-01	1610000,505	1020645,072	10° 6' 42,747" N	73° 53' 20,817" W
1-04	1610085,491	1020792,886	10° 6' 45,446" N	73° 53' 16,061" W
1-03	1610151,468	1020720,028	10° 6' 47,696" N	73° 53' 18,434" W
1-05	1610324,261	1020837,21	10° 6' 50,300" N	73° 53' 14,601" W
1-18	1609552,896	1021185,620	10° 6' 30,835" N	73° 53' 29,829" W
M-02	1609284,438	1021249,469	10° 6' 18,064" N	73° 53' 27,442" W
M-01	1610085,897	1020381,969	10° 6' 45,492" N	73° 53' 22,588" W

PRETENSIONES

La Comisión Colombiana de Jurista, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado "San Pedro", identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-158744, código catastral No. 20238-0001-005-0163, ubicados en la Vereda La Victoria-Dos Bocas, municipio de El Copey, departamento del Cesar, presente sociedad de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosa, a favor de los señores ALEJANDRINA DUEÑAS DE ARRIETA, identificadas con cédula de ciudadanía No. 27.014.372, y JORGE ELECCER ARRIETA DUEÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.809.428, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

Primero. RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución del terreno de los señores Pablo Engato Arrieta y Alejandra Dueñas de Arrieta junto con su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-421 de 2007, de concordancia con el párrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirles el derecho como medida de reparación integral de conformidad con el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, como propietarios de los predios La Fortuna y San Pedro, identificados como se describe en el acápite 2, de esta demanda.

Segundo. Entregar materialmente el predio de manera pronta a los señores Alejandra Dueñas de Arrieta como de su hijo Jorge Arrieta, y sus nietos, con respecto al predio La Fortuna y



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA

Radicado No. 20001-131-21-003-2016-00014-00

SGC

San Pedro, identificados como se describe en el acápite 2, de esta demanda, cuyos índices se consignan en el Informe Técnico predial.

Tercero. A la Defensora del Pueblo iniciar los trámites sucesorios, orientar, asesorar jurídicamente y subsidiar el proceso de sucesión a los señores Alejandrina Dueñas de Arrieta como de su hijo Jorge Arrieta, representados judicialmente, a los/as herederos/as determinados del causante, señor Pablo Emigdio Arrieta, identificados así:

NOMBRE	FECHA DE NACIMIENTO	CEDELA	LUGAR DE NACIMIENTO	DOMICILIO
Ara Gilma	23 oct-53	26.764.775	Barranaberméjia	Calle 23 y 13a - 41 Barro el Carmen en Bocacolla Cesar
Maribel Arrieta Dueñas	08 dic-74	36.722.903	Bocacolla Cesar	Calle 34.4 sur y 99 A - 37 casa 281, Tierra Buena El Porvenir en Bogalá
Antonio Abadía Arrieta Suya	09 abr-55	8.668.912	Barranaberméjia Atlántico	Calle 15 al 8-57 barrio la Luz en Barranquilla
María del pilar Arrieta Suya	10 ago-60	36.620.781	Barranaberméjia	Ciudad de Valencia Carrabobo Venezuela
Aida Yelina Arrieta Suya	19 abr-58	51.863.010	San Vicente de Chucurí	Santa Barbara, Estado Zulia, Venezuela
Jorge Eliécer Arrieta Dueñas	08 mar-88	107.309.428	Copoy	Valledupar La Nevada, Calle 5G No. 40

- 21 -

Así como herederos indeterminados, y tiene a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo o el proceso judicial en caso de desacuerdo. Lo anterior en concordancia con lo aduerto en el artículo 43 de la Ley 1448 de 2011.

Quarto. Declarar probadas las presunciones legales consagradas en los literales a) y b) del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la ausencia de consentimiento, en los negocios o contratos por los que transfere el derecho de dominio, posesión u ocupación del predio solicitados en restitución. En documento privado del año 2010, con el señor Franklin de Jesús Tobías.

Quinto. Ordénese al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER o a la Entidad haga sus veces, la adjudicación del bien rural San Pedro, en favor de la señora Alejandrina Dueñas de Arrieta y la masa sucesoral del señor Pablo Emigdio Arrieta el predio San Pedro, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-158744 y la cedula catastral 20228000100050163, cuyos índices se describen en el Informe Técnico predial.

Sexta. La Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Valledupar (1) inscribir en los folios de matrícula 190-52810 y 190-158744, la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, (1) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, folio de referencia, arrendamiento, falsos trámites y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de las correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de Código JRTOS - Versión: 01 Fecha: 16-09-2014

Página 4 de 36



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA

Radicado No. 20001-131-21-003-2016-00014-00

SGC

La Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gradualidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibidem, III) registrar la restitución judicial y material y/o la formalización, IV) anular la medida de protección de que trata la Ley 287 de 1997 en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a las predios restituidos de conformidad con el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando las solicitudes estén de acuerdo con que se profiera dicha protección y anular en el folio de matrícula 190-52810; la cancelación de la hipoteca constituida en favor de la Caja Agraria.

Séptima. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), adelantar las indagaciones a que haya lugar (réferencias, juicios, inspecciones prediales, etc.), con el objeto de hacer los ajustes de cédula y planos en sus bases de datos informáticas y cartográficas, atender la individualización e identificación del predio agrario con el levantamiento topográfico y el Informe Técnico Catastral nuevo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que dispuso del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con el predio objeto de la presente solicitud.

Octavo. Ordenar al Alcalde del municipio de Copoy dar aplicación al Acuerdo No. 017 2013 y en consecuencia declarar la prescripción y condonación de las sumas causadas hasta la fecha en la que se profiera la sentencia, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios La Fortuna y San Pedro, identificados como se describe en el acápite 2, de esta demanda, ubicados en el corregimiento de La Victoria Dos Bocas, Municipio de Copoy, departamento del Departamento, hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

Noveno. Como medida con efecto de estabilización en el ejercicio y goce efectivo de los derechos a la restitución como vocación transformadora de la reparación integral, ordenar al Alcalde del municipio de Copoy, declarar la exoneración de impuestos durante el periodo de dos años posterior al folio de restitución, sobre los predios La Fortuna y San Pedro del municipio de Copoy, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

Décimo. Como medida con efecto de estabilización en el ejercicio y goce de los derechos de restitución, ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Copoy, crear programas de subsidio en favor de los solicitantes, por un periodo de dos años.

Undécimo. Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, abisar la deuda y/o cartera del núcleo familiar de los señores Alejandrina Dueñas de Arrieta como de su hijo Jorge Arrieta, contratada con empresas de servicios públicos domiciliario de acuerdo, aclarar el pago y energía, cancelada entre la fecha del hecho viciante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

Doceésimo. Ordenar al Fondo de la UAFERTD abisar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan el núcleo familiar de los señores Alejandrina Dueñas de Arrieta como de su hijo Jorge Arrieta, y sus nietos, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando con ocasión a la ocurrencia del hecho viciante y la sentencia de restitución de tierras. Doceésimo. Ordenar cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contratada con lo debido en el proceso.

Código: JRTOS - Versión: 01 Fecha: 16-09-2014

Página 4 de 36



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEUPAR - CESAR

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00014-00



Declaratoria. Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal 5) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Declaratoria. Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en los diligencios de entrega material del predio a restituir, así como brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las familias restituidas, de conformidad con el literal 6) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Declaratoria. Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adolezcan en sus autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta solicitud.

Declaratoria. Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio La Fortuna y San Pedro, identificados como se describe en el acápite 2, de esta demanda, de los procesos sucesorios, de embargo, arrendamiento, de deslinde y amojamamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrenos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal 7) del artículo 86 ídem.

Declaratoria. Ordenar a la OGP Valledupar, desanotar la anotación 2, del folio de Matrícula Inmobiliaria nº 190-52810, relativa a la hipoteca en favor de la Caja Agraria, así como la inscripción 3, referente al embargo, de conformidad con la certificación y escritura pública de levantamiento de hipoteca otorgada por la FIDUREVISORA S.A., que se anexa como prueba en esta demanda.

Declaratoria. Conceder, si fuere el caso, en este trámite, todos los procesos y actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adolezcan en sus autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

Vigésimo. Requerir al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IAGC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, o la Entidad que sea competente, para que informen a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

Vigésimo primero. Ordenar la protección de la restitución señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en relación con la prohibición de enajenar los predios motivo de la solicitud, dentro de los dos años siguientes a la fecha de ejecución de la decisión de restitución, o de entrega, el esta fuere posterior.

Vigésimo segundo. Ordenar al Banco Agrario, la construcción de vivienda para las solicitantes la construcción deberá ser consultada, elaborada con la participación de las víctimas y ejecutada en un plazo razonable. Las soluciones de vivienda que se constituyan en cumplimiento de esta orden, deberán cumplir como mínimo con los estándares de habitabilidad contenidos en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano e integrados en el libro de procedimientos, a saber: seguridad jurídica, acceso a servicios públicos, espacio suficiente, materiales adecuados, ubicación segura y adecuación cultural.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEUPAR - CESAR

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00014-00



Vigésimo tercero. Ordenarse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, o la Entidad que sea competente, al Departamento del Cesar a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces y/o al Municipio de Copey, del que igualmente corresponda, para que muestren de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrados.

Vigésimo cuarto. De acuerdo a los resultados de la inspección solicitada al predio, respecto de las condiciones y mitigaciones de riesgos de que trata la Ley 1523 de 2012, en el acápite de pruebas, en caso de no ser posible la adjudicación del predio Las Nubes DIOBENSE SUBSALDIADAMENTE LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, a cargo del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras.

Primera. Del mismo, en relación con la condición de aprobación del bien, con miras a que se ordene a favor de las solicitantes la compensación, observando lo expuesto en los capítulos precedentes sobre el título y de expropiación de mineras otorgados que incide sobre el predio objeto de restitución, en caso de constatar en el debate probatorio que el predio es imposible de restituir materialmente porque se adelanta en el una actividad precisa de explotación que genere riesgo para la vida e integridad personal de las víctimas y su núcleo familiar.

En caso tal que se ordene:

1º. Que el Fondo de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Desplazadas restituya por equivalencia un predio de iguales o mejores características al solicitado, en el lugar y con las condiciones que determinen las víctimas, o

2º. Que, en su defecto, se compare en dinero el valor del predio solicitado, con cargo al Fondo de Gestión de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Desplazadas, previo avalúo comercial del mismo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 y respectivamente los artículos 215, 217 y 218 del Decreto 1071 de 2015 y el manual técnico operativo del Fondo Resolución 853 de 2012.

Vigésimo quinto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, entregar prontamente a las solicitantes y sus parientes quienes se relacionan a continuación, la reparación administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011 con ocasión al desplazamiento forzado que lesionó víctimas directas:

MONSIE Y ASELILOS	Nº DE IDENTIFICACION	VINCULO
Alejandra Dueñas de Arreola	27.014.372	Esposa
Luisa Alejandra Duarte Arreola	101.902020	Hija
Tatiana Patricia Arreola Dueñas	76.120.003	Hija (fallecida)
Jorge Elicer Arreola Dueñas	1067809428	Hijo

Vigésimo sexto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre territoriales y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNAIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Vigésimo séptimo. Ordenar al Departamento para Prosperidad Social (DPS) que registre a las solicitantes y su núcleo familiar en el programa de "Red Unidos", cada vez que hay que definir cuáles son los indicadores se deben atender para el goce efectivo de los derechos; lo anterior,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00014-00

SGC

reconocido su estado de vulnerabilidad y la cantidad de víctimas lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del estado.

Trigésimo octavo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, otorgar la ayuda humanitaria con carácter preferente en su componente de alimentación en los términos del artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, para los solicitantes y sus grupos familiares hasta tanto no superen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

Trigésimo noveno. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entes territoriales y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNAVRV), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. En particular, la oferta relativa al acceso a educación SEVA, créditos de ICETEX y acceso universidades públicas; y lo referente a vinculación laboral.

Trigésimo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, incluir a los y las solicitantes en el programa de "Recuperación Económica y/o Entrenando", respectivamente, para la atención, evaluación, acompañamiento y eventual tratamiento de las afectaciones psicológicas producidas por las agresiones de las que fue víctima en los hechos que produjeron su desplazamiento.

Trigésimo primero. Como medida con efecto reparador integral y transformador, se emitan órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el goce y goce efectivo de los derechos de los señores, esto de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Trigésimo segundo. Ordenar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, informar a los solicitantes respecto de los impactos ambientales y la actividad económica de esta área de explotación - entendiendo polígono del predio solicitado en restitución-, las disposiciones de responsabilidad empresarial para el desarrollo de las mismas frente al impacto de comunidades y participar de todos los beneficios que otorga tales actividades a los solicitantes de restitución, en las que se incluyan los regales.

Trigésimo tercero. Ordenar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, informar a los solicitantes respecto de los impactos ambientales y la actividad económica de esta área de explotación - entendiendo polígono del predio solicitado en restitución-, las disposiciones de responsabilidad empresarial para el desarrollo de las mismas frente al impacto de comunidades y participar de todos los beneficios que otorga tales actividades a los solicitantes de restitución, en las que se incluyan los regales.

Trigésimo cuarto. Que se ordene al Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Minas y Energía, Agencia de Licencias Ambientales y Agencia Nacional, Minera, la adaptación de medidas, planes, programas y reformas necesarias para implementar en sus procedimientos de titulación minera y licencia ambiental estándares de debida diligencia para la implementación de proyectos extractivos mineros en áreas de riesgo y conflicto armado, de conformidad con los principios Roper (Principio rector de las empresas y derechos humanos), y las Líneas Directrices para Empresas Multinacionales de la OCDE, así como la Guía de Conflicto o de Alto Riesgo, de manera que se garantice el respeto por los derechos humanos en las áreas de Conflicto o de Alto Riesgo, de manera que se suministre Responsable de Minerías en las Áreas de Conflicto y de Alto Riesgo, de manera que se suministre Responsable de Minerías en las Áreas de Conflicto y de Alto Riesgo, de manera que se suministre el respeto por los derechos humanos de las víctimas despojadas por el conflicto armado en país; se prevenga los riesgos de afectación; y se respeten los daños a ellas ocasionados por el conflicto y por el posterior acompañamiento por parte de las empresas nacionales y extranjeras en el desarrollo de actividades mineras.

Código: JRT03 - Versión: 01 Fecha: 18-09-2014 Página: 7 de 35
015



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00014-00

SGC

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Contexto General de Violencia.

El municipio de El Copey, hace parte de la Sierra Nevada de Santa Marta, lo que lo convierte por sus características geográficas y ubicación estratégica, en importante escenario para la disputa territorial entre actores armados ilegales. Debido a su ubicación estratégica y la existencia de corredores de movilidad para los grupos armados, ha sido uno de los más afectados por el conflicto en el departamento. El primer corredor lo comunica con Bosconia (Cesar) y San Ángel (Magdalena); y el segundo, con la Sierra Nevada de Santa Marta, la Sierra del Perijá y la frontera con Venezuela. Por su cercanía al mar, los corredores son aprovechados por los actores armados para el tráfico ilegal de armas, el suministro de logística, la siembra de cultivos ilícitos y el narcotráfico.

A causa de lo anterior, durante la década de 1980, el conflicto armado presentó un rápido escalamiento, protagonizado por diferentes actores armados como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- y las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, quienes siempre pretendieron dominar los mencionados corredores de movilidad.

Se conoció por parte de los solicitantes de inscripción en RTDAF, que el frente 6 de Diciembre del ELN, ejerció mayor presión sobre propietarios o poseedores de grandes extensiones de tierra a través de abogeo, extorsiones y secuestros. Revelaron también, que otra causa de los desplazamientos fue el reclutamiento de jóvenes, pues la orden era que las familias que tuvieran más de tres o dos hijos, tenían el deber de entregar, dos o uno respectivamente, al grupo guerrillero, para su fortalecimiento.

Otros hechos circunstanciales, a la situación de violencia en el municipio, fueron los actos, criminales perpetrados por el ELN el 6 de noviembre de 1996, cuando ingresaron al casco urbano, abanzaron el punto de policía y dinamitaron las instalaciones del Banco Ganadero y el 5 de diciembre de 1999, cuando dinamitaron el puente de El Copey.

Fue a la gran cobertura que ejerció la guerrilla del ELN en el departamento, las FARC también hicieron presencia en la región. Las incursiones de las FARC empezaron a principios de los ochenta con el frente 19, el cual tenía influencia en la Sierra Nevada, en jurisdicción del departamento del Magdalena, al igual que el frente 59, quien además hacía presencia en la Guajira y esporádicamente actuaba en el Cesar.

En el plano local, la influencia guerrillera, tuvo sus inicios en el corregimiento de Chimila, donde se registró la influencia temprana del ELN con el frente Seis de Diciembre, y cuya primera sección armada visible comenzó la salida de la Policía en 1986. En 1987, existió influencia conjunta con el frente 19 de las FARC, y la "Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar". Sin embargo, entre 1987 y 1988 se generó un conflicto entre los dos grupos por el control y dominio territorial, que se resolvió después de algunos encuentros entre sus comandantes, en los cuales se realizó una alianza para el posicionamiento en el territorio, y de esta manera, el ELN controló las venetas del corregimiento de Caracotó y el casco urbano de El Copey, mientras que las FARC hicieron lo propio en los corregimientos de San Francisco y Chimila.

Cuando está, tanto las FARC como el ELN desplegaron múltiples hechos victimizantes hacia la población civil, entre ellos, retenes ilegales, secuestros, robos a transportadores, quema de vehículos, instalación de artillos explosivos y ataques contra hacendados de reconocidos ganaderos de la región que generaron el abandono y venta de grandes extensiones de tierra entre 1992 y 1999. A manera de ejemplo, en un mismo mes, fueron incendiados seis tracto mulas en la vía que conduce de Caracotó a El Copey, y en junio de 1998 el ELN ubicó

Código: JRT03 - Versión: 01 Fecha: 18-09-2014 Página: 8 de 35
015



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00014-00

un arrendado explotado en el Psoje que se encontraba en límites entre El Copey y Bosconia, donde murieron cinco personas y otras quince, terminaron gravemente heridas.
Para el año 2003 los parentales ingresaron a la venta La Ley de Dos o El Uvito, y ordenaron a todos sus poseedores desalojar, bajo el argumento que necesitaban la zona para enfrentarse con la guerrilla del ELN, les hurtaron sus animales e hicieron sus viviendas. A consecuencia del hecho se generó el desplazamiento masivo de la venta.

Se logró identificar algunos homicidios perpetrados por los grupos guerrilleros, como el de José Manuel Guzmán Colientes en abril de 1993, quien residía en la venta La Ley de Dos, y en cuyo campo se encontró un fletado mediante el cual se amenazaba a todos los integrantes de la familia Colientes por ser supuestos informantes del Gobierno. El 28 de mayo de 1993, el ELN asesinó a otro integrante de la familia, identificado como Franklin Colientes Polo, y esa misma noche un grupo de guerrilleros llegó a la sala de velación, a fin de asesinar a otros miembros de la familia, pero se desencadenó un enfrentamiento con la Policía, en el que resultó muerto un guerrillero, identificado como Jorge Luis Duque Blanco.

Hechos relativos a los señores ALEJANDRINA DUEÑAS DE ARRIETA

Manifiestan los solicitantes que en el año de 1991 GILMA ARRIETA hija de los señores PABLO EMIGDIO ARRIETA Y ALEJANDRINA DUEÑAS compró una hectá en el municipio de El Copey exactamente en la venta Victoria Dos Bocas, predio que comprende un baldío de mayor extensión, respecto del cual se fueron haciendo fraccionamientos.

Posteriormente, en el año 1992, Pablo Emigdio le compra a su hija GILMA ARRIETA la posesión de la parcela "San Pedro" así decide radicarse allí junto con su esposa y dos hijos menores, construyendo su vivienda dedicándose a la agricultura principalmente al cultivo de maíz y pasto para la ganadería.

Adicion los solicitantes, en sus declaraciones ante la URT que la causa que motivó el abandono del predio, fueron las acciones desarrolladas por los grupos armados tanto guerrillero como paramilitares que desalojaron en la zona varios asentamientos de vector como es el caso de los señores OSCAR MESA, MAUREL MARIBACA MARIÑO, EMASNO SURES Y CARLOS MARIÑO.

Adicion los solicitantes, que fue tanto temor que generaron esos homicidios en la población, que tomaron la decisión de desplazarse de la zona, abandonando forzosamente el predio denominado San Pedro el día 12 de mayo de 1997, dejando atrás sus animales y la siembra de maíz y yuca.

Que producto al desplazamiento al que se vio abocado Pablo Emigdio y su familia no pudo lograr la formalización del predio ante el INCORA, teniendo que radicarse en el caso urbano del Municipio de Bosconia pasando necesidades y sin recibir en esos momentos ayudas de parte del Estado, hasta el lugar donde se encontraba radicada la familia ARRIETA llegó un señor llamado MAUREL ARIENDIANO quien le propone comprarle las tierras de San Pedro, llegando que concretar por la suma de \$3.700.000 y del cual solo recibió \$190.000.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue registrada al Despacho el 18 de Diciembre de 2015, admitida por auto de 04 de abril del 2016 auto en el se relaciona a la señora ALEJANDRINA DUEÑAS DE ARRIETA Y al señor JORGE ELECER ARRIETA DUEÑAS como solicitantes, este último quien asume la titularidad de la acción de restitución en virtud del fallecimiento de su padre PABLO EMIGDIO ARRIETA. En el auto admisorio se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹, por ser titular inscrito de derechos reales y en su respuesta solo se limitó a exponer



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00014-00

que se encuentran en proceso de liquidación del extinto INCODER que el predio "San Pedro" está catalogado como Unidad Agrícola Familiar. Así mismo, perfilándose en dicho auto las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En auto del día 16 de febrero de 2017, se ordenó visita coordinada a los predios objeto de restitución entre el IGAC, LA URT Y CCJ, para verificación de la gerencia diferenciada.

Mediante providencia adelantada a 16 de Mayo, de 2016,² se ordenó vincular terceros interesados a la entidad FONSA administrada por FINASGRU a la FIDUCIARIA LA RENISORA SA.

Posteriormente, en auto del día 20 de Junio de 2017 se requirió por segunda vez la visita coordinada entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar y la Comisión Colombiana de Juristas para verificación de linderos y otras.

A través de auto fechado 4 de septiembre de 2017³ se abrió a pruebas el proceso, y el 11 de septiembre de 2017⁴ se adelantó el mencionado providencia.

Mediante providencia adelantada 25 de enero de 2018⁵ esta agencia judicial decretó la ruptura de la unidad procesal teniendo en cuenta que la sociedad versaba sobre dos predios "La Fortuna" y "San Pedro", el primero fue enviado al Honorable Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras para que se dictara fallo. Correspondiendo a esta Agencia Judicial dictar sentencia sobre el predio San Pedro.

Atento a lo anterior, en el mencionado auto dispuso el despacho a pronunciarse respecto a la oposición presentada por el señor MIGUEL GÁMEZ VARGAS, quien se notificó personalmente del auto admisorio de la presente solicitud el día quince (15) de Abril del año dos mil dieciséis (2016)⁶, sin embargo solo hasta el 15 de enero del año en curso, el señor GÁMEZ VARGAS a través de apoderado judicial allegó escrito de oposición⁷ sobre el predio denominado "San Pedro". Identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-158744, código catastral No. 20-238-0001-005-0163, siendo la fecha de vencimiento para la contestación dentro del término legal hasta el día 10 de mayo de 2016, por lo tanto el escrito de oposición se presentó de manera extemporánea, razón por la cual esta Agencia Judicial rechaza por extemporánea la oposición del señor MIGUEL GÁMEZ VARGAS.

El Despacho deja constancia a folios (324 a 992) la empresa Palmeras de la Costa allega pruebas documentales, no siendo este la etapa procesal.

PRUEBAS RELEVANTES

Finalmente, mediante Auto calendario 17 de Septiembre de 2018⁸ se ordenó correr traslado a las partes para allegar de conclusiones.
Copia de denuncia penal formulada por el señor PABLO EMIGDIO ARRIETA (allicado), ante la Fiscalía General de la Nación (Folios 154-155)
Contexto de violencia del Municipio de El Copey (folio 31-55)



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00014-00



- Certificado de libertad y traducción No. 190-158744, en el cual consta la medida cautelar de protección jurídica del predio (folios 93-94) y (330-335).
- Análisis catastral del predio (folio 130).
- Informe técnico predial (folios 102-106).
- Acuerdo 017 del Concejo Municipal de El Copey (folios 78-83).
- Registro civil de defunción de Pablo Emigdio Arrieta (170).
- Del portal de noticias de la página de la Fiscalía General de la Nación la noticia de la acusación de cohecho y milicias por el homicidio agravado TATIANA PATRICIA ARRIETA DUEÑAS hija de los solicitantes. Folios 171 y 172.
- Copia de un artículo de periódico La Guajira sobre la acusación de un falso positivo donde acusan militares por la muerte de TATIANA PATRICIA ARRIETA DUEÑAS (folio 171 y 172).
- Copia de certificado de matrimonio de los solicitantes PABLO EMIGDIO ARRIETA (fallecido) y la señora ALEJANDRINA DUEÑAS DE ARRIETA (176).
- la Escritura No. 013 del 2 de febrero de 2004, Notaría Única de El Copey (folios 179-182).
- Contrato de compraventa de mejora del predio denominado San Pedro (36).
- Constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (folio 241-242).
- Contexto de violencia allegado por el Observatorio de Derechos Humanos (folio 303).
- Certificado de la Unidad Para las Víctimas la inscripción del RUV de los solicitantes (305-307).
- Publicaciones del emplazamiento de los terceros interesados y personas indeterminadas (folios 403-406).
- Oficio allegado por la Dirección de bosques, biodiversidad y servicios ecosistémicos en el cual se informa que el predio no se encuentra ubicado en zona de reserva forestal (folios 459-467).
- Disposición registral del predio, aportado por la Superintendencia de Notariado y Registro (folios 311 a 314).
- Constatación de la AGENCIA NACIONAL DE TERCERAS de la vinculación que se le tiene dentro del piano como tercero interesado por registrar titularidad del predio San Pedro (527 y reverso).
- Certificación expedida por el SECRETARÍO DE PLANEACIÓN de El Copey sobre el uso del suelo.
- Certificación de deuda del impuesto predial (folio 531, 532, 539 a 543).



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00014-00



- Oficio allegado por la Empresa de Servicios Públicos de El Copey, en que se certifica que la empresa no brinda sus servicios en zona rural del municipio (folio 491).
- Oficio allegado por el IGAC, en el que las coordenadas relacionadas en la solicitud de restitución corresponden en efecto al predio objeto de inspección judicial (folios 293 a 295, 312 a 314, 324 a 326).
- Oficio allegado por el IGAC, mediante el cual se aporta en cuaderno anexo y separado, Análisis Catastral del predio objeto de solicitud (folio 543 a 546 y Cabederos Anexo anexo y separado).
- Oficio allegado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., donde certifica que el inmueble objeto de solicitud no aparece relacionado en su sistema comercial. (Folios 524 y reverso).
- Inspección Judicial realizada en el predio objeto de solicitud (folios 564-565)
- Interrogatorio de Parte de la señora ALEJANDRINA DUEÑA DE ARRIETA (folio 577) se transcriben algunos apartes:

"PREGUNTADO: Explíqueme a la audiencia porque está solicitando en restitución los predios denominados "La Fortuna y San Pedro" ubicados en el municipio, acuérdese que fue lo que pasó porque vino hacer esta solicitud de restitución, cuando todo que salir de allí, porque salió y toda esa situación cuando de El Copey, Cesar, COMTESTO, doctor nosotros vivamos allí trabajamos con mi esposa y mis dos hijos que tenía pasado y entonces se formó la violencia llegaron los paramos, los guerrilleros se lo pasaban pa' arriba y por abajo entonces excluyen a mi mujer gente, doctor un día me trajeron a uno en todo el portón donde quedaba el poco donde ibamos a sacar agua, un portón que quedaba hacia el portón la fortuna por allí salíamos nosotros a sacar agua y allí encontramos un señor, un pedazo Caliente, le habíamos dado más plomo y siguieron matando, iban resquejando gente por santa Sofía e iban matando de a uno, eso allí cerca de la casa, entonces trajeron un señor al frente de la casa a MECS4, lo mataron y los paramos decían ahora nos quieren 14, entonces nosotros cuidábamos los que escuchamos allí en la vereda y nada más quedábamos 10, entonces nosotros que empezamos salir y salimos con las manos en la cabeza y le iba una casaca que había comprado en Boscónia trabajando en Yonaguá, entonces nos salimos pa' allí, quedamos y después eso allí, PREGUNTADO: Señora Alejandrina usted cuando mataron el delgado manifesté que usted le habían matado una hija esa hija se la mataron en la vereda, COMTESTO: No pero viene por la venganza PREGUNTADO: Y usted señora Alejandrina porque sabe que viene por eso, COMTESTO: A nosotros nos iban a matar doctor, nosotros le vamos la muerte de los paramos que a nosotros nos iban a matar, los guerrilleros también nos anunciaron que nos iban a matar porque dijeron que nosotros teníamos un hijo que era paramo, PREGUNTADO: Señora Alejandrina usted recuerda cuántos años vivieron en la hacienda COMTESTO: No me acuerdo y sé que duramos unos años allí, PREGUNTADO: Que le hicieron a la parcela que tenía la parcela, que le construyeron, COMTESTO: Casa no le construyeron, pero unas casitas de adobe, nosotros, sembramos, maíz, yuca, Y teníamos unos animalitos, cuando eso comprábamos los animales a \$10.000 una gallina de alto y medio, comprábamos gallina, pavos, Y entonces tenía política y había entonces un señor que al principio lo mataron en Yonaguá, pero unos animalitos hasta que se los robaron, yo vendí una vaca, y unas cosas así porque un día yo fui a un terreno y una vaca y entonces a cada semana yo era una vaca, había de ellos, a los pavos muy felices, PREGUNTADO: Señora Alejandrina que hicieron con todas esas cosas que tenían con los sembrados el ganado, los chicos, cuando los tuvo abandonar el



de El Copey Departamento del Cesar a esa solicitud se quiere Cesar Novilla y la señora María Doris Delgado como usted va actuar como testigo dentro de este proceso el despacho quiere que usted le haga una exposición una explicación teniendo en cuenta circunstancia de tiempo modo y lugar todo lo que usted conoce acerca de lo solicitado a cerca de los apóstrofos acerca del predio y cerca de hechos victimarios que pudieron originar desplazamiento homicidas otras situaciones similares en la vereda la victoria todo lo que usted vivió o fue que lo vivió sobre muerte sobre lo que produce la parcelación como llegar a la parcela la audiencia la escuela. **CONTESTO:** Bueno la parcela se la compró yo al señor Alfonso Gómez entonces mi padre estaba sin hacer nada entonces me dijo mira veámosla, yo se la vendí la parcela del san Pedro la parcela de "San Pedro" se la vendió por \$2.500.000, entonces yo la hubiera comprado para mí pero el me dijo que se la cediera y como era mi padre yo se la cedí a él. **"PREGUNTADO:** Y que más puede decir sobre el desplazamiento y los hechos victimarios. Usted vende la parcela pero no siguió viviendo la parcela **CONTESTO:** Yo tenía una en frente nosotros éramos vecinos. **"PREGUNTADO:** Usted también se desplazó. **CONTESTO:** Yo también soy desplazado en que año usted le vende el predio a su señor padre. **CONTESTO:** En el 89 o 90 no estoy precisa. **"PREGUNTADO:** ¿Usted le vende el predio a su señor padre en el año 1989 y cuando administró su señor padre en el predio después de la compra. En mi padre salió como en el '86 o '87. **"PREGUNTADO:** ¿Cómo salió primero de la vereda su señor padre con la señora Alejandrina o usted con su familia. **CONTESTO:** sea mi padre salimos todos **PREGUNTADO:** en el mismo momento el mismo día, recuerda el día. **CONTESTO:** En el 95 pero no recuerdo el día doctor. **INTERROGA EL MINISTERIO PUBLICO. "PREGUNTADO:** Señora Ana Gilma usted manifestó que tenía dos predios uno se lo vendió a su padre en el año 89, que paso con el predio que usted tenía el día en frente, en que año lo vendió en cuanto lo vendió porque lo vendió. **CONTESTO:** Cuando yo sé se lo vendió a mi señor y no me lo termino de pagar. **"PREGUNTADO:** Recuerda el año en el que lo vendió. **CONTESTO:** en el 97 en el 98.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ministerio Público

El Procurador 49 Judicial 1 para Restitución de Tierras descortó el traslado manifestando que en el caso sub examen los solicitantes deben ser beneficiados con el reconocimiento y protección de su derecho fundamental a la restitución y para el caso especial que nos ocupa, de formalización de los predios. "La Fortuna y San Pedro" ya que cumple con todos los requisitos para que proceda a su favor el ser declarado como propietario. Así mismo, aunque el Procurador, la posibilidad de acuerdo a la Ley 1448 de 2011, mira, desde una óptica subjetiva, compensar a la solicitante debido a la imposibilidad de explorar los predios, por las condiciones físicas y el estruendo estado de salud de la señora ALEJANDRINA DUEÑAS DE ARRIETA.

Otro tanto, que frente a las demás pretensiones, se considera procedente concederlas y así mitigar y compensar de alguna forma, las dificultades que nunca debió soportar los señores PABLO EMIGDIO ARRIETA (fallecido) y ALEJANDRINA DUEÑAS DE ARRIETA producto del conflicto armado, que en su caso se trasladaron en presión y temor en la zona concreta por parte de grupos paramilitares.

Parte solicitante

La Acordada Judicial de la parte solicitante presentó alegatos de conclusión en los cuales expone que el despacho debe acceder plenamente a las pretensiones de la demanda, amparan do el derecho a la restitución de tierras de los solicitantes. Que para el caso concreto se logró demostrar la relación material o jurídica de



los solicitantes con el predio san pedro, su calidad de víctima de abandono y consecuente despojo cuyo hecho generador fue el homicidio del señor Oscar Mora, así como hechos que configuraron violaciones a los derechos humanos ocurridos en el marco temporal establecidos por la Ley. Es decir, que se logró demostrar que existió un nexo causal entre la situación de violencia y la salida del fundo.

Otro tanto, en la demanda se solicitó la restitución material del predio, como medida preferente de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011. Es pertinente elegir lo dicho por la solicitante en las declaraciones rendidas en la etapa de predios y es que en razón a su edad (adula mayor de 85 años) que la hace más vulnerable debido a sus quebrantos de salud, pues por la satisfacción de sus necesidades mínimas y básicas dependen deponer absolutamente de la ayuda de terceros en razón a que permanece en sillas de ruedas, se solicita al despacho, ordenar la compensación en especie.

Finalmente, solicita al despacho, en caso de acceder a la restitución del inmueble San Pedro, ordene al Ministerio de Educación para que a través del ICFEEX otorgue beca educativa para Jorge Elicor Arrieta Dueñas con el fin pueda adelantar estudios universitarios. Así mismo, ordene al Ministerio de Educación y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la Universidad Popular del Cesar la inclusión del solicitante en los programas de formación Técnico Profesional con el fin de brindar posibilidades de acceso al trabajo. Para el caso de la universidad, previo consentimiento del solicitante brinde cupo académico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo prescrito en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, por cuanto en el proceso no se reconoció oposición, y dada la extemporaneidad de aquella presentada por la Apoderado de MIGUEL GÁMEZ VARGAS.

Requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar - Guajira, manifestó que una vez identificado el predio objeto de abandono mediante georreferenciación individual y colectiva, individualizándose el solicitante con su núcleo familiar, identificada la relación jurídica de la víctima con el predio en su calidad de OCCUPANTES, procedió a inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Forzosamente al solicitante, cumplíndose con ello el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Problema Jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho Judicial verificar si los señores ALEJANDRINA DUEÑAS DE ARRIETA, y JORGE ELICOR ARRIETA DUEÑAS, les asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras, y en tal sentido si es procedente la restitución jurídica y material del predio "San Pedro".

De la Justicia Transicional

La historia nos muestra que la humanidad ha estado plagada de contenidos guerrerista y siempre se ha buscado filosóficamente por medio del mecanismo de la "y Transicional, los casos para la reconciliación y la paz, así se advierte históricamente desde la antigüedad, en las Polis Griegas (ciudad Estado), donde se descentralizó estas leyes bajo la hegemonía cultural del espíritu democrático que caracterizó el periodo



déxico que va desde la época de Solón hasta la era de Pericles. Otro tanto puede decirse, como consecuencia de la inestabilidad política propia de una época influenciada de guerras imperiales y de conquista, como fue la experiencia vivida en varios países del sur de Europa, de igual manera de España frente a los hechos relacionados con la guerra civil y la posterior dictadura de Franco. América latina no ha sido ajena a ese contexto referencial. Y por supuesto se destacan los procesos cumplidos durante las dos últimas décadas del siglo xx., en Bolivia, Argentina, Uruguay, Chile.

Asia y África son paradigma notorios de los hechos que antecedon, por lo que emprendieron esfuerzo para castigar a perpetradores de violaciones a los derechos humanos, su propósito digno de buscar la verdad acerca de regímenes represivos anteriores constituye un ejemplo inigualable ante los demás. Estado que pretenden esos fines. Lo que precede ocurre cuando se habla de justicia transicional o se escucha acerca de experiencias internacionales sobre sociedades concretas que han implementados mecanismo asociado a la transición.

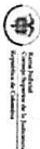
No está fuera de contexto afirmar que la expresión "Justicia Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridos con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas, en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la Justicia transicional:

"7.- ¿Abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o conocer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el restablecimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la emisión del cargo o combates de todos ellos".

La justicia transicional tiene cuatro elementos básicos: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, específicamente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política".

Tas décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada ley define justicia transicional:

"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de los violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral. Las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".



Bloque de Constitucionalidad.

La noción de Bloque de Constitucionalidad, hace referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto Constitucional, lo que significa que, tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas, en el sentido de entender, que una constitución puede ser algo más que el propio texto Constitucional, esto es, que las normas Constitucionales, o al menos supra legales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el artículo de la Constitución escrita. Vista así las cosas, fídel es concluir, que el Bloque de Constitucionalidad es la norma de norma del orden jurídico, por cuanto su contenido reviste jerarquía constitucional que dimensiona al bloque como la máxima fuente de derecho que identifica e interpreta las normas jurídicas, explicable es, entonces que en muchos ordenamientos jurídicos existen derechos o principios que no se encuentran directamente en el texto constitucional, pero que, por expreso mandato constitucional, tiene rango constitucional, así se exprime de las normas de las cuales se irradian criterios para la identificación de las normas que pertenecen al Bloque de Constitucionalidad, las cuales identificamos de la siguiente manera:

- (i) El artículo 53, que preceptúa: *los convenios internacionales de trabajo debidamente notificados hacen parte de la legislación interna.*
- (ii) El artículo 9, el cual plasma que, *los ratificatos expedidos del estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la auto determinación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*
- (iii) El artículo 93 que precepta: *los tratados y convenios internacionales notificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Las derechos y deberes consagrados en la carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*
- (iv) El artículo 94 que determina: *la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
- (v) El artículo 102, inciso 2, que establece: *los límites fijados en la forma prevista por esta constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república.*
- (vi) El artículo 214 que regula los estados de excepción, en su numeral 2 define que: *no podrá suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran los reglas del derecho internacional humanitario.*

Conforme a lo que precede la Corte Constitucional ha señalado que: "... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hacen los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realizan los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados. Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

No ajeno a las señalado de manera anterior, quiso el legislador Colombiano incorporar concretamente la Ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27, cuando dispone:



"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los Tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humano y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

Principios rectoros de los desplazamientos internos.

El faro jurídico que ilumina la conducción del proceso de restitución de tierra, advierte de manera ostensible la presencia de principios integradores que, conjuntamente con las normas previstas de carácter humanitario, no solo blindan el procedimiento previsto en la ley de restitución, sino que lo alejan del carácter propio de los procesos ordinarios que descalza el código civil y el procedimiento civil, hoy código general del proceso los cuales son posible traer a el proceso de restitución solo para favorecer a la víctimas, mientras que, los principios integradores que regulan la materia de restitución son de inusitada relevancia en este proceso, porque surgen en la propia realidad social, fecundada y iluminada por los principios de razón y justicia, pues, son los principios normas filosóficamente fundante y jurídicamente imperativa, que verterán el orden jurídico porque sirven para crearlo, interpretarlo, e integrarlo, la ley 1418 es exorbitante en esta materia, como se observa en Capítulo II, ibidem.

En ese orden de metodología principiológica jurídica, La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos: i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) iii) Principios Rectoros de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

En relación con los derechos al retorno y la realización de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios Rectoros de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (Principios Deng). En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, este operador judicial releanaría solo algunos de ellos, los que observe, que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutaran en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 2



1. Estos Principios serán observados por todos las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

Principio 4

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Principio 14

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

2. Cualquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:

- a) Alimentos esenciales y agua potable;
- b) Alojamiento y vivienda básicos;
- c) Vestido adecuado; y
- d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.

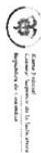
3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutaran de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indirectos u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;



restitución de la usucapción y libre disposición de la misma. En sentencia en cita, respecto al derecho a la restitución, como componente preferente y principal de la reparación integral, señaló:

"En el caso de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento, en el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2003¹, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque reparatorio, el cual se orienta a, como la posición equitativa de las pérdidas o daños materiales ocasionados por el desplazamiento, con el fin de que las personas y sus familiares puedan volver a disfrutar de la estabilidad económica establecida antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento. (Subrayado por fuera del texto original)"

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-985 de 2009, al respecto dijo que:

"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos. "La restitución comprende, según corresponde, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"¹.

Adl mismo, la Corte Constitucional se pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, como es el caso de la sentencia T-821 de 2007, en la cual expuso:

"El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado

Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido desplazadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restituya el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Claramente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido desplazadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados

¹ Por medio del cual se expidió el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, que se encuentra vigente, para el cual se contempló la Ley 1448 de 2011, una no se ha previsto en materia de restitución de tierras. En la sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional se pronunció en el sentido de que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados



principios Rectores), y entre ellos, los Principios 21, 23 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son derechos adquiridos por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado" (C.P., art. 93.2)."

Proceso de restitución de tierras

El proceso de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011 tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al estado anterior a los hechos victimizantes, también debe garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono, la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Son titulares del derecho de restitución de tierras *"Las personas que fueron propietarias o poseedoras de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido desplazados de esta o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, por quien socorrió la restitución jurídica material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*.

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctimas, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

Noción de abandono y despojo

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por despojo la acción por medio de la cual, apropiándose de la situación de violencia se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante resguardo jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desahender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Es decir, el despojo se configura 1) si hay una situación de violencia, 2) cuando se priva arbitrariamente de la propiedad, posesión, ocupación de un baldío y, 3) que el hecho haya ocurrido entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley. Trabajadoras dedicadas al estudio e investigación de la violencia y los conflictos internos, han conceptualizado sobre estos fenómenos de la siguiente manera:

"Dicho proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza, es decir, el desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente al accionar sistemático de grupos Armados o Alzados, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos



Poder Judicial de la Federación
Secretaría de Gobernación

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEUPAR - CESAR

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00014-00

SGC

o sobre la comunidad' en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.

El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden manifestarse otras modalidades adicionales: como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales apropiación el entorno de infructuosidad para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testamentos...¹¹

La calidad de víctimas de ALEXANDRINA DUEÑAS DE ARRIETA Y JORGE ELEICER ARRIETA:

Para resolver de fondo la presente solicitud es necesario analizar la acreditación de la calidad víctima, demostración del daño y el nexo causal existente con el conflicto armado que dio lugar al desplazamiento forzado de los solicitantes por los hechos de violencia acaecidos en el Municipio de El Copey, específicamente en la Vereda La Victoria- Dos Bocas.

Analizada las pruebas obrantes en el expediente se logró demostrar que el Municipio de El Copey, y concretamente la vereda La Victoria - Dos Bocas sufrió el flagelo de la violencia, pues de ello da cuenta el contexto de violencia armado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restricción de Tierras Despojadas, y por el Observatorio de Derechos Humanos, prueba esta que junto con la cartografía social, son propias de este proceso transicional, a las cuales se añaden todos los medios probatorios que contemplan las normas procedimentales civiles, resaltando la libertad probatoria o el medio libre de prueba que distingue y caracteriza el derecho procesal dentro de un Estado Social de Derecho.

En virtud de lo anterior y de la valoración conjunta de las pruebas documentales y los testimonios traídos a colación, los cuales presentan un blindaje, especial, dado el reconocimiento implícito de la condición de vulnerabilidad en razón de su calidad de sujeto de protección especial, teniendo en cuenta para ello el principio de buena fe que las cubra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.

De las pruebas antes mencionadas quedó demostrado las acciones criminales perpetradas por grupos, al margen de la ley en la zona de ubicación del predio objeto de solicitud. También es claro para este juzgado la condición de desplazados que ostentan los solicitantes como desplazados y víctimas del conflicto interno armado en virtud al Registro Único de Víctimas desde el 09 de noviembre de 2009.

La calidad de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar, está probada en el proceso con la violación a los derechos fundamentales sufrida a raíz del desplazamiento al que se vieron obligados del predio "San Pedro" lo que no les permitió seguir explotándolo económicamente y repercutió significativamente en su mínimo vital de subsistencia, habida cuenta que dejaron de percibir recursos que utilizaban para sobrevivir y debieron acudir a otros medios de sostenimiento, cuestión ratificada durante la recepción de interrogatorios de los señores Alejandrina Dueñas De Arrieta y su hijo, los cuales se encuentran amparado de la presunción de veracidad y buena fe, en razón de su condición de víctima, y por tanto, se erige como prueba suficiente para demostrar la situación de violencia y desplazamiento sufridos.

De esta manera, los elementos, factores que soportan esta solicitud de restitución producen el convencimiento a este operador judicial sobre el temor que producía en los desplazados la presencia de

¹¹ Memorial y Reparación, Eminentes Para una Justicia Transicional Luis Jorge Guey SALAMANCA, Fernando Vargas Valencia, Pág. 149
Código JRTT03 - Versión: 01 Fecha: 15-09-2014 Página 25 de 36



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEUPAR - CESAR

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00014-00

SGC

agentes sociales armados y no armados en determinados territorios, quienes imponían el despojo y el desplazamiento como estrategia sistemática. Por esa situación son obligados contra su voluntad, a afrontar condiciones extremas de existencia por la violencia que se vivió en la zona, situación que dentro de un Estado Social de Derecho es inadmisible e inefectable, pues, ninguna persona estar obligada a soportar tales hechos. Encarga la norma por quienes hoy andan como solicitantes por sus condiciones de víctimas, con el informe de WALTER KALIN, Representante del Secretario General sobre los desplazados internos que en su informe del año 2004, expresó:

"los desplazados internos se diferencian de otras personas por los tipos de vulnerabilidad a las que habitualmente se ven expuestos a causas del desplazamiento, así como por su necesidad de encontrar una solución duradera a ese desplazamiento. Los estudios sobre desplazado interno realizado en los últimos años han demostrado que perder el hogar supone mucho más que la mera pérdida de una propiedad o un refugio. Con frecuencia conlleva consecuencias como la mayor vulnerabilidad a la violencia física, en particular la violencia sexual y de género; la falta de acceso a servicios básicos, como salud, educación, alimentación, agua, ropa, servicio de saneamiento; la enfermedad y la pobreza y otras penalidades."

Cuando nos encontramos dentro del proceso de restitución de tierra, importante advertir que el protagonista de este proceso judicial es indudablemente la víctima, cuyo testimonio constituye un blindaje especial otorgado por la justicia transicional que pretende remediar los daños producidos durante periodos de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, lo expresado obliga a decir que el objetivo fundamental de la ley es poner a disposición del operador judicial las herramientas, para que las víctimas reivindicquen su dignidad, y asuman su plena ciudadanía.

Así como en otros procesos de carácter ordinario el sistema gira en torno a garantizar al sindicato protección, las normas contenidas en la Ley 1448 de 2011, contemplan medidas que giran en torno a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas, una interpretación teleológica de su sistema normativo, nos conducen a esta ineludible interpretación. Ahora bien, si se conoce en que esa es la finalidad primordial de la ley, es fácil concluir que la exigencia en general que promueve de la víctima, y de manera particular de su testimonio, redactamos, se encuentra cubierto por un blindaje especial, así se denota en el contenido por los incisos primero y segundo de la Ley 1448 de 2011, con base en el principio: "el Estado presuntiva la buena fe de la víctima".

La Ley 1448 de 2011, soportándose en el artículo 13, de la Constitución Política y recogiendo el desmoronamiento jurisprudencial sobre el enfoque diferencial que se define como el derecho a ejercer una ciudadanía desde la diferencia, en escenarios de una democracia participativa de inclusión igualitaria de ciudadanos, y ciudadanas, en la escena política y en la toma de decisiones en la esfera íntima, privada y pública, busca visibilizar vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuo, y en respuesta a ello prioriza acciones de protección y restauración de los derechos vulnerados. Este escenario posibilita minimizar la discriminación producida por razones contrarias, históricamente, junto con el riesgo y las vulneraciones que afectan a las personas que pertenecen a dicho grupo. El hecho de que al frente de este proceso, obliga a este operador judicial interpretar estas normas sujetadas a la protección de quien actúa como desplazado en el presente proceso.

Temporalidad de la ley

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se desarrollaron dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos daban desde los años 90 a 2004 con ocasión a las acciones realizadas por las por parte del frente Juan Andrés Aypez Bloque Norte bajo la comandancia de Jorge Codique JRTT03 - Versión: 01 Fecha: 16-08-2014 Página 26 de 36



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00014-00

Luis Escorcia alias "Bazono" y otros control sobre la zona rural El Copay y sus conejuneros y herederos ubicados en el sector 5 de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial de la municipalidad, comprendiendo las veredas Quebrada de Arena, Dos Bocas, Loma Fresca, Las Vegas, La Victoria, El Sillito,

Caso concreto

Habiendo enfasis en las herramientas facticas que soportan el presente proceso, recalamos para que no quede duda ni figura probatoria, los acontecimientos de violencia ocurridos en el año 2004, en el que se presentaron múltiples hechos victimizantes cometidos por los grupos armados al margen de la ley contra los pobladores del Municipio El Copay, quienes fueron víctimas de asesinatos y posteriores desplazamientos, generando como consecuencia un éxodo en el cual se vieron vinculados los solicitantes ALEJANDRINA DUEÑAS DE ARRIETA, Y JOSIGE ELEICER ARRIETA y su grupo familiar, quienes el 12 de mayo de 1997 por presión de grupos paramilitares, señalando específicamente al bloque nocturno abandonaron definitivamente el predio denominado "San Pedro".

En virtud de las condiciones de violencia padecidas por los solicitantes, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Terminal Cesar – Guajira, una vez agotado el trámite administrativo procedió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a los señores PABLO EMIGDIO ARRIETA (fallecido) y ALEJANDRINA DUEÑAS DE ARRIETA y su grupo familiar al momento del abandono, identificando el predio se la siguiente manera:

IDENTIFICACION DEL PREDIO

Nombre del predio	Matrizula Inmobiliaria	Código Catastral	Área georreferenciada
"San Pedro"	190-156794	20238000100050163000	28 Hts 3469 M2

Ahora, teniendo en cuenta que respecto a la extensión del predio reclamado, encuentra el Juzgado que se presentó una diferencia en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, arrojó **28 Hts 3469 M2**, el área solicitada es de 30 Hts, por lo tanto el área que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área georreferenciada contenida en el Informe Técnico predial y georreferenciación.

Cabe advertir que el predio objeto de solicitud no se encuentra ubicada en ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales - naturales, o en zonas de requerimientos especiales, comunidades, riales o palmarques, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras en el Informe Técnico predial y la Corporación Autónoma Regional del Cesar.

Relación Jurídica del solicitante con el bien.

En la solicitud de restitución se expuso que los solicitantes ostenta vínculo de ocupación con el predio "San Pedro" que en virtud a lo informado tanto en la demanda, el Informe técnico predial e Informe de georreferenciación elaborados por la UNAGRTD, es rural, se encuentra ubicado en la vereda La Victoria

Código: JRTT03 - Versión: 01 Fecha: 16-09-2014 Página 27 de 36
018



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA

SGC

Radocado No. 20001-31-21-003-2016-00014-00

Dos Bocas del Municipio de El Copay, Departamento del Cesar tiene un área de 28 Hts 3469 M2, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-156794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar abierto a sociedad de la UNAGRTD a nombre DE LA NACION

Por tal motivo corresponde analizar las pruebas adelantadas para determinar si se encuentran acreditados los presupuestos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS efectuar su adjudicación a favor de los solicitantes.

Para ello conviene comenzar por recordar que conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación. Igualmente el artículo 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la nación en "bienes de uso público" cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como las calles, las plazas, puentes y caminos, y bienes fiscales, cuyo uso "no pertenece generalmente a los habitantes."

Los bienes baldíos, están definidos en el artículo 675 del Código Civil como "Todos los terrenos que estando abandonados dentro de las fincas terminales concen de uso público".

Ahora bien el art. 36 párrafo 3º del Decreto 4829 de 2011, consigna:

ARTICULO 36 de la Ley 160 de 1994. Para los efectos del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

(...)

Baldíos, son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, y no han tenido un dueño particular. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del estado.

Teniendo en cuenta entonces la naturaleza de bien baldío, tenemos que éste puede ser definido como aquel que nunca ha salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, luego retornó a la Nación, por alguno de los procedimientos previstos para ello, destacando además los siguientes cuestionamientos propios acerca de los mismos, así:

PROPIEDAD DE LOS BALDÍOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante (i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

La Adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes concen de ello, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotación económica y destinada exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reformó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS con la función de

Código: JRTT03 - Versión: 01 Fecha: 16-09-2014 Página 28 de 36
018



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00014-00

SGC

Además, es de restituir el principio de progresividad, que orienta la restitución de bienes, según el cual los medios de restitución contemplados en la ley, tiene como objetivo propiciar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas, así como el principio de estabilización en el entendido del derecho que le asiste a la víctima a un retorno en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Aunado a lo anterior, la voluntariedad del retorno en condiciones de seguridad constituye para los Estados un deber emanado del derecho internacional consagrado en los Principio Primero, a través del cual se radica en los estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad. Normativa que hace parte del bloque de constitucionalidad.

Corolario a lo expuesto, como quiera que se encuentra acreditado que la restitución material del bien implicaría un riesgo para la vida digna de la restituida ALEJANDRINA DUEÑAS DE ARRIETA, desde la óptica de la especial protección que demanda por ser persona de la tercera, y su actual estado de discapacidad, ante esta situación se debe concluir que no es posible la restitución marital ante las circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalencia en dinero a la cual este juzgado reconocerá, y acordará como medida reparadora de compensación prevista en el literal C) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Aunado a lo anterior, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, indica: *“La existencia de restitución o formalización deberá contener entre otros requisitos (...) 7) La certificación del valor del avalúo catastral del predio”, a su vez el inciso segundo del artículo 89 establece: “El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial elaborado por una Ley de Propiedad raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional; si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente. Se observa como la disposición prevé dos supuestos respecto a la demostración del valor del predio: el primero, cuando exista controversia respecto al avalúo catastral quedando a cargo del opositor la posibilidad de presentar avalúo elaborado por una Ley de Propiedad raíz cuando no haya discusión respecto del valor del bien, y en tal caso se tendrá como tal el presentado por la autoridad catastral, pues bien, en la situación particular se encuentra en el planario avalúo comercial practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).*

En este avalúo el IGAC determina que el valor comercial actual del predio “San Pedro” ubicado en la vereda La Victoria Dos Bocas municipio de El Copey Departamento del Cesar es de Cuarenta y Seis Millones, Setecientos Trece Mil, Treientos Cincuenta Pesos Moneda Legal (\$ 46.713.350). Esta conclusión la sustenta del estudio de elementos tales como la ubicación, topografía, accesibilidad, suelos y usos y explotación económica entre otras para la valoración del terreno.

En virtud de lo anterior se precisa que, el mencionado avalúo será aceptado por estar debidamente sustentado en lo que se refiere al precio actual del valor comercial del inmueble, y se utilizan como límite del valor a compensar en atención de lo regulado en el artículo 98 de la Ley 1448 que establece: *“En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso”*.

En consideración a lo expuesto, la compensación se ordenará a favor de ALEJANDRINA DUEÑAS DE ARRIETA y los herederos PABLO ENRIQUE ARRIETA (Q.E.P.D) quien ya alegó tal como fue acreditado con el certificado de defunción (Ver folio 170 cuaderno N° 1) como medida reparadora de la compensación prevista en el literal C) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 como quiera que se encuentra acreditado que la restitución material del bien implicaría un riesgo para la vida digna de los restituidos ALEJANDRINA DUEÑAS DE ARRIETA, desde la óptica de la especial protección que demanda por ser persona de la tercera edad, la suma de Cuarenta y Seis Millones, Setecientos Trece Mil Treientos Cincuenta Pesos Moneda Legal (\$ 46.713.350) monto que estará a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00014-00

SGC

Restitución de Tierras Despojadas, la cual se hará entrega una vez agotado el proceso de sucesión de PABLO ENRIQUE ARRIETA (Q.E.P.D).

En estado, es imperioso resaltar que en auto admisorio de la demanda fue reconocido como reclamante JORGE ELEICER ARRIETA DUEÑAS, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 81 Ibidem, en lo que respecta a la legitimación para interponer esta tipo de acciones por haberse incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Forzosamente respecto del predio “San Pedro”, tal como figura en la Constancia N° NE 0141 del 01 de Octubre de 2015¹⁴ como integrante del núcleo familiar, por ostentar la calidad de hijo de la pareja conformada por el señor PABLO ENRIQUE ARRIETA (Q.E.P.D.) y su esposa ALEJANDRINA DUEÑAS DE ARRIETA, de manera conjunta, con la joven TATIANA ARRIETA (Q.E.P.D.), quien a su vez, dejó dos hijos menores LUISA ALEJANDRA DUARTE ARRIETA Y PAULA DUARTE ARRIETA, los cuales en virtud de su vocación sucesoral (insurgir) también el núcleo familiar. En trámite judicial se logró establecer que están legitimados MARIBEL ARRIETA DUEÑAS Y JORGE ELEICER ARRIETA DUEÑAS de conformidad a los registros civiles de nacimiento allegados, sin embargo respecto a los vinculados como herederos potenciales del finado PABLO ENRIQUE ARRIETA (Q.E.P.D.), los señores AVA OLIVERA ARRIETA DUEÑAS, ANTONIO ABADIA ARRIETA SAVA, MARÍA DEL PILAR ARRIETA, AIDA YOLINA ARRIETA SAVA se evidencia una falta de legitimación, porque no demostraron el vínculo de consanguinidad con el finado.

De las órdenes de la sentencia

En el siguiente capítulo se realizará el análisis de algunas de las órdenes que se impartirán en la parte resolutoria de esta providencia, a la luz del principio de Eficacia Diferencial consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 en virtud del cual se reconocen los características propias del solicitante y del núcleo familiar que padecieron hechos victimizantes, quienes no solo ostentan la condición de población campesina víctima del desplazamiento forzado, sino que además integran grupo poblacionales específicos expuestos a mayor riesgo por factores de la edad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de ellos. Este despacho, pluriénimamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para el reclamante y su núcleo familiar.

En materia de salud y acompañamiento psicosocial, se ordenará a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social para que incluyan a la señora ALEJANDRINA DUEÑAS DE ARRIETA y a su núcleo familiar de manera prioritaria, en programas de acompañamiento psicosocial conforme a lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a las pretensiones de medidas complementarias respecto alivios tributarios, vivienda y productividad de la tierra, educación, las mismas se incluyan en virtud de que las mismas son inherentes a la restitución material del predio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR**, administrando justicia por autoridad del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00014-00

SGC

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, a favor de ALEJANDRINA DUEÑAS DE ARRIETA, identificada con cedula de ciudadanía No. 2.720.14.372 y JORGE ELEGER ARRIETA DUEÑAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.809.428 sobre el predio denominado "San Pedro" ubicado en la vereda La Victoria Dos Bocas, Municipio El Copey, Departamento del Cesar.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, ante la imposibilidad de restitución material, en observación a los principios y criterios jurisprudenciales resueltos con anterioridad y con sustento en los caminos para la reparación ofrecidos en los artículos 77 y 97 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho estima conveniente, en este caso particular, excepcional y especial acceder a la medida reparadora de compensación prevista en el literal C) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 como quiera que se encuentra acreditado que la restitución material del bien implicaría un riesgo para la vida digna de los restituidos ALEJANDRINA DUEÑAS DE ARRIETA, desde la oficina de la especial protección que demanda por ser persona de la tercera edad.

Además, de conformidad con el artículo 72 inciso 5º de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 literal C) ídem y el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, se ordena con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas compensación se ordena a favor de ALEJANDRINA DUEÑAS DE ARRIETA y a los herederos PABLO ENIGDIO ARRIETA (Q.E.P.D.) la suma de Cuarenta y Seis Millones, Setecientos Trece Mil Trecientos Cincuenta Pesos Menuda Legal (\$ 46.713.350) la cual se hará entrega una vez agotado el proceso de sucesión de PABLO ENIGDIO ARRIETA (Q.E.P.D.).

TERCERO. Ordenar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR que designe a uno de sus defensores para que sesione jurídicamente a ALEJANDRINA DUEÑAS DE ARRIETA, y a los herederos de PABLO ENIGDIO ARRIETA (Q.E.P.D.), respecto del trámite sucesorio y liquidatorio, y además los represente jurídicamente, y lleve a cabo el trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial, reconociéndose a favor de ellos el amparo de pobreza, de modo que el proceso no les genere costo alguno.

CUARTO. La compensada, por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta, por sus condiciones personales, merece mayor protección tanto por disposición del constituyente al ser Considerados sujetos de especial protección constitucional (Persona de la Tercera edad, Artículo 46, de la Constitución Política), por la Jurisprudencia constitucional quienes también ha atribuido este carácter a las personas en situación de desplazamiento forzado y acorde a lo dispuesto en el Artículo 114 de la Ley 1448 de 2011, por lo que ante la necesidad de protección inmediata debido a las graves condiciones de vulnerabilidad en que tales personas se hallan, imperativo resulta instar:

QUINTO. ORDENAR al señor Alcalde del Municipio de El Copey, al Gobernador del Cesar, ministro de protección Social que se incluya a la señora ALEJANDRINA DUEÑAS DE ARRIETA, en los programas que tengan dispuestos dichos entes, en beneficio de los adultos mayores, ello para garantizar los derechos que le corresponden dentro del enfoque que se le debe a las personas de avanzada edad en situación de desplazamiento, deberán sentir afianzo respecto a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden, ello dentro del término de un mes, dada la situación de vulnerabilidad por ser el reclamante un adulto mayor.

SEXTO. Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de ALEJANDRINA DUEÑAS DE ARRIETA y su núcleo familiar en los programas de atención Psicosocial y salud Integral a las Víctimas en sus modalidades de individual, familiar y comunitaria, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Código: JRTT03 - Versión: 01 Fecha: 16-09-2014

Página 36 de 36

Código: JRTT03 - Versión: 01 Fecha: 16-09-2014

Página 36 de 36



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00014-00

SGC

SEPTIMO. ORDENARSE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar la cancelación de la medida de protección jurídica del predio denominado "San Pedro" identificada con matrícula inmobiliaria No. 190-158744, código catastral No. 20-238-0001-005-0163, ubicados en la Vereda La Victoria-Dos Bocas, municipio de El Copey, departamento del Cesar, contenida en las anotaciones No. 2, 3 y 4; del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-158744. Librese el oficio correspondiente.

OCTAVO. ORDENARSE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar la cancelación de la medida cautelar de sustitución provisional del comercio o prohibición para transferir el dominio, la posesión u otro derecho real del predio denominado "San Pedro", identificada con matrícula inmobiliaria No. 190-158744, código catastral No. 20-238-0001-005-0163, ubicados en la vereda La Victoria-Dos Bocas, municipio de El Copey, departamento del Cesar, contenida en la anotación No. 6, del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-158744. Librese el oficio correspondiente.

NOVENO. ORDENARSE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la inscripción de la presente demanda contenida en la anotación No. 5, del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-158744. Librese el oficio correspondiente.

DECIMO. ORDENARSE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-15874.

DECIMO PRIMERO. ORDENARSE la transferencia y/o ingreso del predio denominado "San Pedro", identificada con matrícula inmobiliaria No. 190-158744, código catastral No. 20-238-0001-005-0163, ubicados en la vereda La Victoria-Dos Bocas, municipio de El Copey, departamento del Cesar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

DECIMO SEGUNDO. Por el medio más expedito NOTIFÍQUESE a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar - La Guajira, y al Ministerio Público Delegado ante los Juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras.

DECIMO TERCERO. Néguese las demás pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO MEZA DAZA
JUEZ

ACI

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR
LA PRESENTE PROCEDE EN
NOMBRE DEL SEÑOR JUEZ JORGE ALBERTO MEZA DAZA
DE 2018 HORA 09:00 AM
ESQUE NOTIFICACION
SECRETARÍA PÁGINA 36 DE 36